



POLITICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURIDICO y DEFENSA JURIDICA

1

INSTITUTO DE CULTURA Y PATRIMONIO DE ANTIOQUIA

Medellín
2020



Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe.

Teléfono (57-4) - 3209780. Fax +57(4) 251 84 61 Carrera 51 No. 52 – 03 Medellín – Antioquia – Colombia

E-mail: contacto@culturantioquia.gov.co - www.culturantioquia.gov.co



TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCION	3
1. MARCO NORMATIVO	5
2. COMITÉ DE CONCILIACIÓN	8
3. DAÑO ANTIJURIDICO.	9
4. PROPOSITOS QUE SE DEBE OBSERVAR PARA LA PREVENCION DEL DAÑO ANTIJURIDICO	10
5. APLICACIÓN DE POLITICAS DE PREVENCION	11
6. POLITICAS DE PREVENCION DEL DAÑO ANTIJURIDICO.....	12
7. ACCIONES QUE SE HAN INICIADO EN CONTRA DEL INSTITUTO DE CULTURA Y PATRIMONIO DE ANTIOQUIA	21
8. CAUSAS DE LAS DEMANDAS QUE SE INTERPONEN EN CONTRA DE LA SUPERINTENDENCIA	23
9. POLÍTICAS DE DEFENSA JURIDICA	24
9.1 LINEAMIENTOS INTERNOS PARA CONTRATAR ABOGADO DEFENSOR EN LOS LITIGIOS QUE SE PRESENTEN EN EL INSTITUTO DE CULTURA Y PATRIMONIO DE ANTIOQUIA	24
9.1.1 OBJETIVO	24
9.1.2 DEFINICIONES.....	24
9.1.3 DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO.....	25
9.2 LINEAMIENTOS PARA LA DEFENSA JUDICIAL.....	26
9.2.1 ALCANCE	26
9.2.2 PRINCIPIOS Y RESPONSABILIDADES DEL DEFENSOR.....	27
9.2.3 LINEAMIENTOS PROPIAMENTE DICHOS	29
9.2.4 LINEAMIENTOS PARA LA CONCILIACION TEMPRANA.....	30
10. DIRECTRICES Y RECOMENDACIONES DIRIGIDAS AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN. .	38
11. INDICADORES DE GESTIÓN.....	41
12. CONOCIMIENTO Y DIVULGACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO EN EL INSTITUTO DE CULTURA Y PATRIMONIO DE ANTIOQUIA	42
13. NORMATIVIDAD	¡Error! Marcador no definido.



Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe.

Teléfono (57-4) - 3209780. Fax +57(4) 251 84 61 Carrera 51 No. 52 – 03 Medellín – Antioquia – Colombia

E-mail: contacto@culturantioquia.gov.co - www.culturantioquia.gov.co



INTRODUCCION

El Decreto Ordenanza 494 de 2011, “Por medio del cual se crea el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia”, modificado por el 2120 y 2132 de 2011, establecen que la entidad está orientada a la promoción y fomento de la cultura, las artes, en sus diversas manifestaciones y la conservación y divulgación de la Memoria y Patrimonio Cultural del Departamento de Antioquia, según el artículo 4º, el objeto del Instituto es fomentar y estimular la cultura en todos sus procesos, ámbitos, expresiones y manifestaciones, en especial las artes, las letras y el folclor y estimular la creación y el desarrollo de la identidad regional y nacional, las bibliotecas, los centro de documentación, los museos, los centros culturales, las áreas artística, los archivos históricos y la conservación del patrimonio cultural tangible e intangible.

El artículo 90 de la Carta Política marca una etapa fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano en la medida en que se constituye en la Cláusula General de Responsabilidad Patrimonial del Estado ya que abarca la responsabilidad precontractual, contractual y extracontractual.

Así las cosas, desde el año 1991, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables en razón de la acción u omisión de las autoridades públicas. Se trata de un avance importante pues la antijuridicidad se desplaza de la conducta de éstas al daño mismo, es decir el Estado debe responder, no porque su conducta haya sido antijurídica, sino porque el daño que le es imputable es antijurídico en sí mismo, ya que, que no existe un título legal que le imponga a la víctima el deber de soportar ella sola ese detrimento patrimonial.

El artículo 90 abre importantes posibilidades, no sólo a los particulares, sino a las autoridades públicas, de obtener la reparación del daño antijurídico sufrido por la acción u omisión de una autoridad pública.

Él les permite igualmente, a través de la acción de repetición, recuperar los dineros pagados como consecuencia de una condena patrimonial o de cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, derivados de una conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o ex servidor público.

La implementación de una política de prevención del daño antijurídico busca que al interior de la entidad se cree una cultura de prevención del daño antijurídico en todas las actividades desarrolladas, con el fin de identificar aquellas acciones u omisiones que los ocasionan y tomar las medidas que contribuyan a mejorar o eliminar esas causas que generan procesos judiciales.



Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe.

Teléfono (57-4) - 3209780. Fax +57(4) 251 84 61 Carrera 51 No. 52 – 03 Medellín – Antioquia – Colombia

E-mail: contacto@culturantioquia.gov.co - www.culturantioquia.gov.co





Por lo tanto, con fundamento en lo anterior, se procede a elaborar la política de defensa jurídica y prevención del daño antijurídico de la entidad, con el objetivo de que las políticas que aquí se implementen, se tengan en cuenta en desarrollo de las actividades del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia con el fin de disminuir el riesgo antijurídico.



Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe.

Teléfono (57-4) - 3209780. Fax +57(4) 251 84 61 Carrera 51 No. 52 – 03 Medellín – Antioquia – Colombia

E-mail: contacto@culturantioquia.gov.co - www.culturantioquia.gov.co



1. MARCO NORMATIVO

1.1 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Artículo 2:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Artículo 90:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

El primer inciso del artículo 90 de la Constitución política colombiana consagra el marco general de la responsabilidad patrimonial del Estado, entendida ésta como la obligación que le incumbe al Estado de resarcir aquellos daños antijurídicos ocasionados a los administrados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

El segundo inciso del mencionado artículo constitucional consagra la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos, derivada de sus conductas dolosas o gravemente culposas que causen un detrimento patrimonial al Estado.

Es importante resaltar que el contenido y alcance del artículo 90 de la Carta Política no se agota con la función reparadora de este precepto constitucional. En efecto, de la lectura de los dos incisos del artículo 90 se observa claramente su contenido preventivo. Por una parte, cuando el Estado es condenado patrimonialmente por una falencia de una autoridad pública, el juez, además de garantizar a través de su fallo la reparación de la víctima, está ejerciendo una función de control sobre la actividad de esa autoridad pública, lo cual tiene un claro contenido preventivo. Por otra parte, cuando el Estado repite contra



Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe.

Teléfono (57-4) - 3209780. Fax +57(4) 251 84 61 Carrera 51 No. 52 – 03 Medellín – Antioquia – Colombia

E-mail: contacto@culturantioquia.gov.co - www.culturantioquia.gov.co



sus servidores públicos en razón a la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos, busca recuperar el dinero pagado y que este tipo de conductas no se repitan.

1.2 ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 1716 DE 2009

Define el Comité de Conciliación, como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Además de lo Regulado actualmente en el Decreto Nacional 1716 de 2009, al Comité de Conciliación, como instancia administrativa, le corresponde definir y adoptar políticas en materia de prevención del daño antijurídico y de defensa judicial del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, aplicables en aquellos casos análogos y recurrentes, para asistir ante los despachos judiciales o extrajudiciales con una posición institucional unificada y coherente, cuando se debatan temas con identidad fáctico, jurídica y coincidencia en el tiempo y en el espacio.

Se hace necesario establecer las directrices que desarrollan la política de prevención del daño antijurídico y la defensa judicial, impartidas por el Comité de Conciliación.

1.3 LEY 1437 DE 2011. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tenido por objeto, proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares; norma aplicable al municipio por expresa disposición del artículo 2º.

El nuevo Código estableció que las entidades en sus actuaciones deben atender los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Señaló a su vez la formas en que se inician las actuaciones administrativas, advirtiendo que las mismas tienen como fuente: Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general, por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular, por quienes

1.4 LEY 1474 DE 2011. ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN

El estatuto anticorrupción estableció normas orientadas a fortalecer los mecanismos de



Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe.

Teléfono (57-4) - 3209780. Fax +57(4) 251 84 61 Carrera 51 No. 52 – 03 Medellín – Antioquia – Colombia

E-mail: contacto@culturantioquia.gov.co - www.culturantioquia.gov.co



prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, en tal disposición se fijan aspectos relevantes a tener en cuenta por parte de la administración en el ejercicio de sus funciones, es especial en los relacionado con la contratación estatal, con lo cual se expidió el Decreto 1082 de 2015.

1.5 DECRETO 019 DE 2012.

El Decreto 019 de 2012, señaló que los procedimientos y las regulaciones administrativas tienen por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y facilitar las relaciones de los particulares con estas como usuarias o destinatarias de sus servicios de conformidad con los principios y reglas previstos en la Constitución Política y en la ley. Advirtió que su finalidad es la de suprimir o reformar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública, con el fin de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades, contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas y desarrollar los principios constitucionales que la rigen.

1.6 LEY 678 DE 2001, ARTÍCULO 2, PARÁGRAFO 4°; ARTÍCULOS 4, 5 Y 6; ARTÍCULOS 19 Y SIGUIENTES DEL CAPÍTULO III.

1.7 LEY 80 DE 1993, LEY 1150 DE 2007.

1.8 DECRETO 1082 DE 2015.

1.9 DECRETO 4085 DE 2011.

1.10 DECRETO 1716 DE 2009.

1.11 LEY 1755 DE 2015.

1.12 LEY 1444 DE 2011.

1.13 LEY 446 DE 1998.

1.14 DECRETO 1710 DE 2009.

1.15 DECRETO 1069 DE 2015.



Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe.

Teléfono (57-4) - 3209780. Fax +57(4) 251 84 61 Carrera 51 No. 52 – 03 Medellín – Antioquia – Colombia

E-mail: contacto@culturantioquia.gov.co - www.culturantioquia.gov.co



2. COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Mediante Resolución No.0007 del 1° de julio de 2011 modificada por la No. 0247 del 11 de octubre de 2012, se creó el Comité de Conciliación del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, como una instancia administrativa que actuara como sede de estudio, análisis y formulación de políticas de prevención de daño antijurídico y defensa del interés de la entidad, igualmente como instancia para resolver en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a las normas jurídicas, sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público, el cual se encuentra conformado por:

- ✓ El Director (a), quien tiene la presidencia del comité.
- ✓ El Subdirector Administrativo y Financiero.
- ✓ El Subdirector de Planeación.
- ✓ El Subdirector de Patrimonio y Fomento Artístico y Cultural.

Con voz, concurrirán los funcionarios que por su condiciones jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso, el Líder de control interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico, este último ejercido por el Profesional Universitario – Líder Jurídico o quien haga sus veces.

3. DAÑO ANTIJURIDICO. Artículo 90 Constitución Política.

La Constitución Política de Colombia señala que el Estado es responsable “*por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión*”; y que “*en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste*”.

El daño puede definirse como el detrimento, lesión o menoscabo que ha sufrido el patrimonio a causa de la conducta del otro, la acción u omisión de las autoridades públicas pueden producir daño antijurídico al particular.

SENTENCIA C-333/96 DAÑO ANTIJURIDICO-Concepto

“El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente, no basta que el daño sea antijurídico, sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública.”

Por lo tanto, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta como un mecanismo de protección de los administrados frente al actuar del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares.

Se concluye entonces, que se está en presencia de un daño antijurídico, cuando la producción de ese daño NO se encuentra justificada por título jurídico válido alguno, es decir, que la administración no está legitimada para causar dicho daño, y por ende el administrado no está en la obligación de soportarlo.



Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe.

Teléfono (57-4) - 3209780. Fax +57(4) 251 84 61 Carrera 51 No. 52 – 03 Medellín – Antioquia – Colombia

E-mail: contacto@culturantioquia.gov.co - www.culturantioquia.gov.co



4. PROPOSITOS QUE SE DEBE OBSERVAR PARA LA PREVENCION DEL DAÑO ANTIJURIDICO

El presente documento tiene por objeto establecer los criterios generales que deben observar las dependencias del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia para la prevención del daño antijurídico y la defensa judicial de los intereses del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia.

Las acciones que adelanten los funcionarios para efectos de prevención del daño antijurídico y la defensa judicial de los intereses del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, se realizarán teniendo en cuenta los siguientes propósitos:

La prevención y eliminación de los factores de riesgo que originan la responsabilidad patrimonial del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, así como de las causas que dan lugar al ejercicio de acciones judiciales en contra de la entidad.

La disminución de los conflictos en los que interviene el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia y la minimización de los riesgos que pueden afectar el patrimonio público.

La sensibilización de los servidores públicos del Instituto frente a la importancia de prevenir la ocurrencia de situaciones que generan daño antijurídico, sus repercusiones para la entidad y las consecuencias individuales para el servidor o ex servidor en caso de su consumación.

La simplificación de procesos, procedimiento y demás trámites relacionados con la defensa judicial y/o la prevención de daño antijurídico.

El mejoramiento continuó en la calidad y oportunidad del servicio de asesoría jurídica preventiva y de defensa de los intereses del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia.

5. APLICACIÓN DE POLITICAS DE PREVENCIÓN

Los funcionarios del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, velarán por la aplicación de los lineamientos generales de política de gestión jurídica, defensa judicial y prevención de daño antijurídico, así como por la adopción de estrategias, metodologías y técnicas que contribuyan a su mejoramiento, acorde con sus funciones y competencia definidas en el respectivo manual.

11

Para dar cumplimiento se deberá:

- ✓ Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley y demás normas vigentes.
- ✓ Adoptar las medidas tendientes al cabal cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y/o la ejecución de obras a su cargo, con miras a la realización de los fines del Estado.
- ✓ Dar cumplimiento a lineamientos internos de la entidad, circulares, actos administrativos, manuales y demás.



Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe.

Teléfono (57-4) - 3209780. Fax +57(4) 251 84 61 Carrera 51 No. 52 – 03 Medellín – Antioquia – Colombia

E-mail: contacto@culturantioquia.gov.co - www.culturantioquia.gov.co



6. POLITICAS DE PREVENCION DEL DAÑO ANTIJURIDICO

6.1 DERECHOS DE PETICIÓN.

12

LO ENCONTRAMOS PLASMADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

EXPRESAMENTE LO REFIERE LA LEY 1755 DE 2015, LA CUAL SUSTITUYE LOS ARTÍCULOS 13 A 33, DE LA PARTE PRIMERA DE LA LEY 1437 DE 2011 - CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1.Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación.

2.Presentación y radicación de peticiones.

Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los



Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe.

Teléfono (57-4) - 3209780. Fax +57(4) 251 84 61 Carrera 51 No. 52 – 03 Medellín – Antioquia – Colombia

E-mail: contacto@culturantioquia.gov.co - www.culturantioquia.gov.co



documentos.

Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

3. Atención Prioritaria de Peticiones.

Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

4. Terminos para Resolver modalidades de petición:

4.1 Peticiones Generales.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**.

4.2 Peticiones de Documentos y de Información.

Las peticiones de documentos y de información deben resolverse dentro de los **diez (10) días siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

4.3 Consultas.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los **treinta (30) días siguientes a su recepción**.

4.4 Peticiones entre Autoridades.

Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de **diez (10) días**. En los demás casos, se resolverán las solicitudes dentro de los plazos previstos en los términos señalados anteriormente.

5. En caso de:

5.1 Peticiones Análogas.

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, se podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten. **Se resuelve en los términos referidos según la modalidad de la petición** (Petición general, Petición de documentos o información, Consulta).

5.2 Peticiones que requieren plazos adicionales a los legalmente establecidos.



Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe.

Teléfono (57-4) - 3209780. Fax +57(4) 251 84 61 Carrera 51 No. 52 – 03 Medellín – Antioquia – Colombia

E-mail: contacto@culturantioquia.gov.co - www.culturantioquia.gov.co



Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

5.3 Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.

Toda petición debe ser respetuosa. Sólo cuando no se comprenda su finalidad u objeto, se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición.

5.4 Peticiones reiterativas ya resueltas

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

5.5 Peticiones incompletas.

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

6. Desistimiento

6.1 Desistimiento Tácito por no atención al requerimiento.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos para las modalidades de petición, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

6.2 Desistimiento expreso de la petición.

Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

7. Radicación y envío de Respuestas.



Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe.

Teléfono (57-4) - 3209780. Fax +57(4) 251 84 61 Carrera 51 No. 52 – 03 Medellín – Antioquia – Colombia

E-mail: contacto@culturantioquia.gov.co - www.culturantioquia.gov.co



Las respuestas a los derechos de petición presentados ante el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia deben ser radicadas en la oficina de archivo y enviadas a través de los siguientes medios:

1. Por correo certificado a la dirección que aparezca en el Derecho de Petición, haciendo entrega de la respuesta al funcionario de la Oficina de Archivo.
2. Por correo electrónico, a la dirección que aparezca en el Derecho de Petición y siempre desde el correo Institucional.

En todo caso, cuando aparezcan ambas direcciones se recomienda enviar la respuesta a ambas direcciones.

8. Falta de competencia.

Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los **cinco (05) días siguientes al de la recepción**, si obró por escrito. Dentro del término señalado **remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario**. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Ahora bien, con respecto a la falta de atención a las peticiones realizadas por los ciudadanos, la ley 1755 de 2015 también establece falta disciplinaria, en concordancia con la Ley 734 de 2002.

9. Sanciones

9.1 Falta Disciplinaria - Ley 1755 de 2015

La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

9.2 Falta Disciplinaria - Ley 734 de 2002

Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

1. Destinatarios.

Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código.

2.	Prohibiciones.
Omitir, retardar o no suministrar debida y oportunamente respuesta a las peticiones respetuosos de los particulares o a las solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento	
3.	Falta gravísima.
Las demás conductas que en la Constitución o en la Ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta.	
Por tanto, al encontrarse como causal de mala conducta el hecho de incumplir las normas que regulan el derecho de petición, se estima que dicho comportamiento podría constituirse entonces como una falta gravísima, por expresa disposición legal, supeditado al análisis y valoración que efectuó el operador disciplinario competente frente a los aspectos de cada caso concreto, a examinarse dentro del respectivo proceso disciplinario.	

Lo anterior con el fin, de que todos los servidores públicos del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia tengan conocimiento expreso de la regulación al Derecho de Petición y en aras que se dé respuesta oportuna a las peticiones presentadas ante el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia acorde con la normatividad legal vigente.

6.2 HECHOS CUMPLIDOS:

Cuando se presenten reclamaciones relacionadas con situaciones consumadas, la Subdirección Administrativa y Financiera, junto con los funcionarios que hubiesen intervenido en el trámite, deben hacer el análisis, en cada caso concreto, de los aspectos relacionados a continuación, a efectos de determinar si se configura en hechos cumplidos; dado el caso, no puede efectuarse arreglo alguno o fórmula conciliatoria, ni comprometerse pago en dinero:

- ✓ Fase precontractual.
- ✓ Contrato perfeccionado.
- ✓ Autorización de la entidad para la realización de las obras o prestar el servicio sin el contrato, atendiendo que debe ser siempre y únicamente autorizado por el ordenador del gasto de la entidad.
- ✓ Beneficio para la administración.
- ✓ Acción procedente.
- ✓ Soporte probatorio.

A efectos de evitar la posible ocurrencia de hechos cumplidos que generen la presentación de solicitudes de conciliación y procesos judiciales en contra del Instituto y por tanto mayores erogaciones por perjuicios causados a los prestadores del servicio, frente al tema de arrendamientos, servicios públicos, vigilancia entre otros, tales temas, deberán reportarse para que sean incluidos en el presupuesto del año siguiente en rubro



Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe.

Teléfono (57-4) - 3209780. Fax +57(4) 251 84 61 Carrera 51 No. 52 – 03 Medellín – Antioquia – Colombia

E-mail: contacto@culturantioquia.gov.co - www.culturantioquia.gov.co



a efectos de atender dichas contingencias.

Ningún funcionario del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia puede comprometer pagos con cargo al presupuesto de ingresos y gastos por cualquier concepto, sin que previamente haya obtenido el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuesta y Registro Presupuestal de Compromiso, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y demás.

17

6.3 TERMINACION DE RELACION LABORAL

Cuando se presente la terminación de la relación laboral entre el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia y un servidor público, la dependencia pertinente (Gestión Humana) debe adelantar las actuaciones indispensables a efectos de cancelar de forma inmediata los salarios y prestaciones sociales cuando sean reclamadas por el beneficiario, y si éste no las pide, deben pagarse en el menor tiempo posible, a efectos de evitar reclamaciones y/o procesos que persigan el pago de intereses moratorios, lo cual generaría un detrimento en el patrimonio de la entidad.

6.4 AFILIACION DE ESTUDIANTES QUE REALIZAN PRACTICAS AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES

El Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 055 del 14 de enero de 2015, “Por el cual se reglamenta la afiliación de estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones” debe afiliar a los estudiantes de practica universitaria al sistema general de riesgos laborales, una vez sea implementada la planilla respectiva ante el operador por medio del cual se liquida, así debe contar en los estudios previos y en el convenio que se suscriba con la respectiva universidad.

6.5 NOTIFICACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Todos los funcionarios encargados de proyectar actos administrativos deben observar las disposiciones normativas que regulan la notificación, comunicación y publicación de estos actos expedidos por el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, dentro de la oportunidad y forma estatuidas por el ordenamiento legal y siempre bajo la asesoría de la Oficina Jurídica y de Contratación.

6.6 PAGO DE CONDENAS

Para el pago de las condenas producto de fallos judiciales o aprobación de conciliaciones prejudiciales, se debe dar curso inmediato al procedimiento de pago respectivo, a efectos de evitar incurrir en cancelación de intereses por mora en la gestión de la entidad.



Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe.

Teléfono (57-4) - 3209780. Fax +57(4) 251 84 61 Carrera 51 No. 52 – 03 Medellín – Antioquia – Colombia

E-mail: contacto@culturantioquia.gov.co - www.culturantioquia.gov.co



6.7 DEBER DE GUARDA DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS Y DE GUARDA SOBRE EL VEHÍCULO OFICIAL

En ejercicio de sus funciones los conductores de los vehículos del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, al ejecutar la actividad peligrosa de conducción de vehículos, deben velar por el cumplimiento de los deberes de dirección, vigilancia y control sobre la actividad de manera diligente y prudente, por tanto, deben acatar las normas de tránsito – Código Nacional de Tránsito, respetando las señales de tránsito y los límites de velocidad, y evitando conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas o embriagantes.

Igualmente, los conductores de los vehículos del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia deben destinar el vehículo asignado al uso y actividad legalmente prevista, transportando solo el personal autorizado, guardándolo en los sitios que tenga previstos y autorizados la entidad, informando sobre vencimientos de seguros, revisiones técnicas y mecánicas y cualquier falla que presente el vehículo.

6.8 CONTRATACIÓN PÚBLICA:

Para adelantar cualquier proceso contractual se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios, así como lo señalado en el Manual de Contratación del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia.

Los pliegos de condiciones constituyen ley en el proceso precontractual y contractual, por ello, este documento debe contener reglas claras y objetivas, que no den lugar a interpretaciones o dudas sobre su alcance.

Solamente con la suscripción del acta de inicio el supervisor y/o interventor designado podrá autorizar la ejecución de obras o actividades contratadas, esto evita que la ejecución de los contratos se efectúe por fuera de los plazos contractuales y que, con ello, las actividades u obligaciones ejecutadas fuera de términos, sean responsabilidad exclusiva del contratista.

El seguimiento a las obligaciones y/o actividades o especificaciones técnicas que se plasmen en el contrato, estudios previos o propuestas, que sea designado a un funcionario debe quedar claramente plasmado en el respectivo informe con los soportes que para el caso apliquen, esto con el fin de tener claridad sobre el seguimiento y cumplimiento de obligaciones y compromisos contractuales.

En todos los contratos en los que se realice supervisión y/o interventoría, previo al pago respectivo, el supervisor y/o interventor designado debe requerir el certificado o constancia de pago de seguridad social, parafiscales y riesgos laborales durante toda la vigencia del contrato, para efectos que los pagos que pretenda autorizar cuenten con éste y todos los soportes requeridos para el pago.



Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe.

Teléfono (57-4) - 3209780. Fax +57(4) 251 84 61 Carrera 51 No. 52 – 03 Medellín – Antioquia – Colombia

E-mail: contacto@culturantioquia.gov.co - www.culturantioquia.gov.co



Los Supervisores e Interventores de los contratos de obra suscritos por el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia deben enviar a la oficina jurídica el documento en el que conste el recibo a satisfacción de la obra, con el fin de solicitar a la respectiva aseguradora el inicio de vigencia de la póliza de estabilidad que para el efecto se requiera.

La liquidación de los contratos o convenios suscritos por el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, debe realizarse en los términos establecidos en el respectivo clausulado o en los pliegos de condiciones, lo cual corresponde al Supervisor y/o interventor del contrato o convenio. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. (Artículo 11 Ley 1150 de 2007).

6.9 CONVOCATORIAS PUBLICAS CULTURALES

Para adelantar procesos culturales enmarcados en convocatorias públicas culturales, es preciso tener en cuenta:

Elaboración de lineamientos de participación: Se deben incluir condiciones o requisitos claros para los participantes que permitan una verificación objetiva y no den lugar a dudas o diversas interpretaciones. Debe referirse todos los aspectos relevantes de la convocatoria que hacen parte de la misma.

Plataforma para tramites de convocatorias: Es indispensable contar con un medio tecnológico idóneo que permita a la entidad y a los participantes tener una trazabilidad del proceso de convocatoria, agilidad en las diferentes etapas de la misma, practicidad en el cargue y verificación de documentos, capacidad de almacenamientos de información y rapidez en su funcionalidad.

Cronogramas de convocatorias: Es indispensable contar con tiempos adecuados en las diferentes etapas del proceso, garantizando así que participantes de convocatorias y funcionarios encargados de la misma, cuenten con tiempos adecuados que permitan cumplir de manera adecuada con cada una de las actividades inmersas en los cronogramas.

Derecho de contradicción: Es una garantía que es inherente a este tipo de procesos, de esta manera, se debe garantizar al participante los términos de la convocatoria, publicidad en los documentos de la convocatoria y las decisiones de las misma, posibilidad de presentar sus inquietudes, inconformidades y observaciones.

Evaluación de convocatorias: Es preciso que las convocatorias culturales sean objeto de evaluación anual, con la intervención de todos los funcionarios que estuvieron



Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe.

Teléfono (57-4) - 3209780. Fax +57(4) 251 84 61 Carrera 51 No. 52 – 03 Medellín – Antioquia – Colombia

E-mail: contacto@culturantioquia.gov.co - www.culturantioquia.gov.co





inmersos en los procesos, en aras de proponer acciones de mejora que evite materializar posibles daños a participantes.



Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe.

Teléfono (57-4) - 3209780. Fax +57(4) 251 84 61 Carrera 51 No. 52 – 03 Medellín – Antioquia – Colombia

E-mail: contacto@culturantioquia.gov.co - www.culturantioquia.gov.co



7. ACCIONES QUE SE HAN INICIADO EN CONTRA DEL INSTITUTO DE CULTURA Y PATRIMONIO DE ANTIOQUIA

7.1 Acciones Populares

Sea lo primero destacar que en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, el inciso segundo del canon 2º de la Ley 472 de 1998 estableció que las acciones populares tienen el propósito de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible, siendo procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan vulnerado o amenacen quebrantar los derechos e intereses colectivos, de acuerdo a lo previsto en el precepto 9º ibídem.

Son acciones que se interponen con el objetivo de exigir la protección de los derechos e intereses colectivos, sirven para evitar el daño, hacer cesar el peligro y restituir cosas a su estado anterior, cuando éste daño o peligro sean ocasionados por acciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares que hayan violado o amenazado violar los derechos o intereses colectivos.

Protege el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa el ambiente sano, libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regula las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

7.2 ACCIONES DE TUTELA.

El Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia desde la fecha de su creación registra muy pocas acciones de tutela interpuestas en su contra, sin embargo, los fallos de tutela en los cuales se disponga la vulneración de algún derecho fundamental, es deber de los funcionarios que tienen que ver con la actuación, cumplir las decisiones judiciales que se profieran dentro de estas acciones constitucionales, acorde con los señalado en el Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

7.3 MEDIOS DE CONTROL - Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.



Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe.

Teléfono (57-4) - 3209780. Fax +57(4) 251 84 61 Carrera 51 No. 52 – 03 Medellín – Antioquia – Colombia

E-mail: contacto@culturantioquia.gov.co - www.culturantioquia.gov.co



Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento.

8. CAUSAS DE LAS DEMANDAS QUE SE INTERPONEN EN CONTRA DE LA SUPERINTENDENCIA

Las demandas (2) interpuestas en contra del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia han tenido como causa la terminación de nombramiento en provisionalidad dar posesión a personal en carrera administrativa. No existe ninguna otra causa, teniendo en cuenta el mínimo de demandas en contra del Instituto y la fecha no se registra condenas a la entidad.

En lo que tiene que ver con acciones populares, los hechos que han dado lugar a la vinculación del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia tienen que ver con actuaciones desplegadas por los municipios, en lo que tiene que ver con el tema de patrimonio Cultural, sin embargo, existe un mínimo de acciones (3) en las cuales se ha efectuado tal vinculación y la fecha no se registra condenas a la entidad.

9. POLÍTICAS DE DEFENSA JURIDICA

9.1 LINEAMIENTOS INTERNOS PARA CONTRATAR ABOGADO DEFENSOR EN LOS LITIGIOS QUE SE PRESENTEN EN EL INSTITUTO DE CULTURA Y PATRIMONIO DE ANTIOQUIA

24

9.1.1 OBJETIVO:

Establecer los lineamientos internos para contratar abogado defensor en los litigios que se presenten en el Instituto, y que de acuerdo a la matriz de identificación de los litigios de la Entidad sea necesaria su contratación, ya que la representación judicial la posee el Profesional Universitario Líder Jurídico, de acuerdo con lo descrito en su manual de funciones adoptado mediante Resolución N°163-2015.

9.1.2 DEFINICIONES:

- ✓ **Litigio:** Enfrentamiento o disputa entre dos personas o partes en un juicio.
- ✓ **Abogado:** Persona legalmente autorizada para asesorar y defender los derechos e intereses de otra persona en materia jurídica y representarla en un pleito.
- ✓ **Daño antijurídico:** El **daño antijurídico** no es más que aquel **daño** que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique la producción del mismo por parte de la administración, razón por la cual deviene en una lesión patrimonial injusta.
- ✓ **Acción de repetición:** La acción de repetición es una disposición constitucional plasmada en el artículo 90, en donde se consagra que: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

A manera de resumen, podemos decir que la acción de repetición es aquella que ejerce el Estado contra el servidor o ex servidor público que por su responsabilidad generó una condena patrimonial en contra del Estado.

- ✓ **Conciliación judicial:** La conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de



Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe.

Teléfono (57-4) - 3209780. Fax +57(4) 251 84 61 Carrera 51 No. 52 – 03 Medellín – Antioquia – Colombia

E-mail: contacto@culturantioquia.gov.co - www.culturantioquia.gov.co



poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. En algunos casos, tal conciliación opera como requisito de procedibilidad.

- ✓ **Conciliación extrajudicial:** La conciliación extrajudicial se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, como medio alternativo; mediante ella, las partes resuelven de manera pacífica solucionar su problema o conflicto, sin tener que acudir a un juicio. La conciliación extrajudicial será en derecho cuando se realice a través de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.

25

9.1.3 DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO:

Constituir apoderados con experiencia en el litigio y, especialmente, en la materia del contrato objeto de la litis, es un factor que contribuye a la estructuración de una adecuada defensa del caso concreto.

La selección del apoderado requiere sustentarse en criterios objetivos, tales como su formación académica y experiencia profesional, que deben ser afines con la materia del litigio, pero, también, es necesario que consulte otros aspectos que redundan en una mejor atención del proceso como, por ejemplo, la inexistencia de conflictos de interés y la compatibilidad de las tesis jurídicas de la entidad con las de su futuro abogado, en lo que se refiere al asunto materia del respectivo proceso.

Los contratos de que suscribe con los apoderados Judiciales, serán bajo la modalidad de Contratación Directa, que refiere la Ley 1150 de 2007, con una persona natural y/o jurídica que está en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y/o experiencia requerida y relacionada con el área que se trate, acorde con el Decreto 1082 de 2015.

El perfil mínimo que se debe exigir en los contratos de presentación de servicios suscritos por el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, para los casos que requieran representación judicial es el siguiente:

Estudios:

Título profesional en Derecho, con especialización en Derecho Administrativo.

Tarjeta profesional expedida por el C. S de la J.

Experiencia:



Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe.

Teléfono (57-4) - 3209780. Fax +57(4) 251 84 61 Carrera 51 No. 52 – 03 Medellín – Antioquia – Colombia

E-mail: contacto@culturantioquia.gov.co - www.culturantioquia.gov.co



Se debe acreditar, tres (3) años de experiencia certificada en actividad litigiosa, en la materia de los procesos judiciales objeto de la litis

En todo caso, para la selección de apoderados procede tener en cuenta las disposiciones del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, según las cuales, los abogados contratados o vinculados por las entidades estatales no podrán litigar, en ningún caso, "contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones".

Estos contratos se caracterizan por cuanto se llevan a cabo para actividades propias de la Administración para las cuales el Instituto no cuenta con personal de planta o este es insuficiente para la defensa integral y oportuna de los intereses patrimoniales o en su ejecución se requieren conocimientos muy especializados.

No generan ningún tipo de relación laboral con el Instituto, en virtud de la autonomía técnica y administrativa que tiene el contratista en desarrollo de las obligaciones y actividades pactadas en el contrato.

En todo caso, la contratación deberá dar estricto cumplimiento al Manual de contratación del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, así como a la normativa contractual vigente aplicable para entidades públicas.

Para su celebración deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- Aportar los documentos el contratista acorde con lo solicitado por el Instituto para la contratación, dependiendo si es persona jurídica o natural.
- Documentación que dé cuenta de la idoneidad y experiencia del posible contratista (títulos académicos y certificados de experiencia).
- Haberse registrado en el SIGEP de conformidad con lo señalado en el artículo 227 del Decreto 019 de 2012.

NOTA: Una vez elaborado el contrato con el abogado, se procederá a definir cada una de las estrategias de defensa en pro de garantizar una interacción clara y consecuente con las necesidades de la entidad.

9.2 LINEAMIENTOS PARA LA DEFENSA JUDICIAL

9.2.1 ALCANCE:

El presente lineamiento inicia con la notificación de la existencia del proceso judicial, en el cual se determine la materia o área del derecho a intervenir y los intereses a defender, en el cual se deberá analizar la mejor forma de defensa al Instituto sin causar traumatismos



Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe.

Teléfono (57-4) - 3209780. Fax +57(4) 251 84 61 Carrera 51 No. 52 – 03 Medellín – Antioquia – Colombia

E-mail: contacto@culturantioquia.gov.co - www.culturantioquia.gov.co



futuros como lo son acciones de Repetición o daños antijurídicos cuantiosos, eligiendo a un profesional del derecho especialista en la materia objeto del litigio que para el caso particular se presente.

9.2.2 PRINCIPIOS Y RESPONSABILIDADES DEL DEFENSOR:

27

Principios y directrices que orientan el actuar de los abogados que ejercen la defensa de los intereses del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia:

- Defender los intereses públicos del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia de manera diligente, técnica y respetuosa, conforme a las reglas y ritos procesales y a los principios obligaciones que regulan el ejercicio de la abogacía.
- Defender no solo la legalidad en abstracto de las decisiones de la administración, sino también exponer y defender las políticas públicas que orientan la gestión de la entidad.
- En las intervenciones procesales, escritas u orales, tener presente que se está representando a una entidad pública y por tanto deben ser en todo respetuosas y comedidas para con los jueces y las contrapartes, defendiendo su postura técnico jurídica con argumentos acorde al caso debatido.
- Cuando se seleccionen para contratar abogados externos, bien como asesores o representantes judiciales o extrajudiciales, se debe verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas en la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones contractuales, incluyendo como requisito no estar asesorando o adelantando procesos judiciales contra del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, y mantener dicha prohibición mientras el contrato de prestación de servicios profesionales permanezca vigente o su respectiva vinculación. Lo anterior a fin de proteger y salvaguardar los intereses de la entidad evitando que tales abogados incurran en conflicto de intereses, en razón del vínculo contractual, al tener acceso a información o decisiones que posteriormente pudiese ser utilizada en contra de la entidad.
- Una vez el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia es notificado de la convocatoria a conciliación prejudicial o de la demanda, el abogado que va asumir la defensa de la entidad, de manera inmediata, debe remitir copia de toda la documentación al funcionario respectivo para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y anexe las pruebas que sirven de sustento para la defensa del Instituto.

Los funcionarios deben estar prestas a brindar la colaboración requerida por la Oficina Jurídica para aportar en término y bajo los parámetros solicitados la información requerida para atender las conciliaciones prejudiciales y los medios de control en los que el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia obra como parte.

- Los apoderados al momento de contestar las demandas deben analizar:



Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe.

Teléfono (57-4) - 3209780. Fax +57(4) 251 84 61 Carrera 51 No. 52 – 03 Medellín – Antioquia – Colombia

E-mail: contacto@culturantioquia.gov.co - www.culturantioquia.gov.co



- Caducidad de la acción
- Si el medio de control se ajuste a los hechos y pretensiones
- La existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva
- Los demás aspectos propios de cada medio de control, hechos y pretensiones de la demanda.

Con la contestación de la demanda, el apoderado del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda y que se encuentren en poder de la entidad, al comité de conciliación, con el fin que sus miembros definan las estrategias de defensas y el sentido de la contestación.

- Los profesionales del derecho que ejercen la representación judicial de la entidad y que tienen funciones de trámite y estudio de conciliaciones prejudiciales, deben analizar en cada caso la posibilidad de coordinar la defensa del ente territorial con las entidades de los órdenes departamentales y nacionales vinculadas al trámite en el evento de ser procedente. Esta directriz no aplica para los casos en los cuales la defensa de la administración esté encaminada a demostrar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En el momento de contestar las demandas, los profesionales del derecho deben analizar el valor de las pretensiones y la posibilidad de pérdida o ganancia del proceso, a efectos de incluir como una petición especial dentro de tal intervención procesal, que en el evento de llegarse a condenar al Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia al pago de una suma de dinero o a la realización de obras o ejecución de actividades, el cumplimiento de la condena se difiera a varios años, dependiendo como ya se dijo, a la complejidad de las obligaciones, al monto que se deba cancelar y la situación presupuestal de la entidad, a efectos de evitar que la administración se vea afectada en un solo año en su presupuesto. Lo anterior, previo estudio de sostenibilidad fiscal vigente y a que se cumplan los parámetros normativos previstos para el efecto.

- Los apoderados que ejercen la defensa y representación judicial ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Ordinaria, deben elaborar un reporte semestral dirigido a la Secretaria Técnica del Comité, de los fallos proferidos en contra de la entidad y el asunto de los mismos, a fin que el Comité de Conciliación estudie las causas comunes generadoras de un posible daño a la entidad y establezca las políticas de prevención del daño antijurídico.
- Cada vez que el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia sea notificado de una sentencia judicial o de la aprobación judicial de una conciliación prejudicial, en asuntos o con argumentos que resulten novedosos, la Oficina Jurídica y de



Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe.

Teléfono (57-4) - 3209780. Fax +57(4) 251 84 61 Carrera 51 No. 52 – 03 Medellín – Antioquia – Colombia

E-mail: contacto@culturantioquia.gov.co - www.culturantioquia.gov.co



Contratación remitirá un oficio a la dependencia respectiva a fin de que en casos similares se adopten las medidas a que haya lugar para evitar la ocurrencia de tales sucesos.

- En los procesos que se pretenda el reintegro de un servidor público, los apoderados designados deberán solicitar al juez, de manera subsidiaria, que se pronuncie expresamente en el fallo si proceden o no los descuentos de los ingresos salariales y prestacionales que el demandante haya percibido del tesoro público.

29

9.2.3 LINEAMIENTOS PROPIAMENTE DICHOS

Definir una estrategia de defensa de la entidad y conservarla a lo largo del proceso constituye una buena práctica que responde a criterios de alta calidad y eficiencia, como exige la protección del patrimonio público.

La contestación de la demanda debe estar precedida, en cada caso, del análisis de los presupuestos legales de la acción. El manejo adecuado de esta temática es determinante para oponerse a la demanda, como quiera que los errores de esta naturaleza pueden conducir a la terminación anticipada del proceso y no advertirlos a tiempo aboca a la entidad estatal a enfrentar innecesariamente un proceso judicial.

Con frecuencia, las condiciones mínimas de procedibilidad de la acción contractual representan motivo de confusión, agravada por los cambios normativos como el introducido por la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, con el fin de evitar errores comunes, se recomienda el estudio permanente de la legislación aplicable a cada litigio, como también de la jurisprudencia relacionada con las materias procesales y sustanciales comprometidas en el debate; especialmente, temas como:

- El criterio prevalente para definir el juez competente,
- La legitimación en la causa (activa y pasiva),
- La forma de computar el término de caducidad cuando se demanda un acto precontractual, contractual o cuando, particularmente, el litigio está relacionado con un contrato estatal que no fue liquidado.

Asimismo, al contestar la demanda procede evaluar la pertinencia del llamamiento en garantía a los supervisores, interventores o cualquier otro tercero obligado a cumplir en caso de una condena, sin desestimar, ni desatender, el estudio y la formulación de las excepciones que resulten procedentes.

Contestar oportunamente la demanda, así como intervenir a tiempo en las actuaciones procesales que establece la ley para exponer los argumentos y las pruebas que tiene la Entidad en oposición a las pretensiones del demandante, son derechos de las entidades



Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe.

Teléfono (57-4) - 3209780. Fax +57(4) 251 84 61 Carrera 51 No. 52 – 03 Medellín – Antioquia – Colombia

E-mail: contacto@culturantioquia.gov.co - www.culturantioquia.gov.co



del Estado que no están sujetos a la libre disposición de los funcionarios a su servicio. Los servidores públicos en su condición de administradores de bienes ajenos, están obligados a ejercer los mecanismos previstos en la ley para que aquellas presenten sus argumentos y la justificación y prueba de sus actuaciones.

Contestar los hechos de la demanda con fórmulas generalizadas y/o evasivas como "es cierto", "no es cierto", "no me consta", "que se pruebe", "me atenderé a lo que se pruebe en el proceso", sin ninguna otra fundamentación, resulta altamente inconveniente porque, en la medida en que no están fundadas en razones, documentos o pruebas, son respuestas ambiguas e incompletas.

Es aconsejable un análisis detallado sobre cada uno de los fundamentos fácticos de la demanda, en relación con los cuales la entidad debe; formular su oposición o manifestación de acuerdo. Se recomienda aclarar los hechos que presenten dudas, completar aquellos que están sesgados e incluir aquellos que consideren necesarios para establecer la realidad contractual. Asimismo, la entidad debe aportar o solicitar las pruebas que sustenten sus propias afirmaciones sobre el sustento fáctico de la demanda.

El estudio de las piezas del proceso es fundamental para el adecuado ejercicio del derecho de defensa. Si la participación en el proceso no está articulada con una intervención coherente, seria y razonada, sustentada en el análisis del caso, las pruebas y jurisprudencia reiterada en casos similares, la defensa se torna en aparente y puramente formal, sin vocación para prosperar.

Presentar en los alegatos de conclusión una evaluación del desarrollo del proceso y evidenciar o resaltar los factores o elementos que impidan una decisión favorable a los intereses del demandante, en particular, los fundamentos fácticos o jurídicos no demostrados con la prueba recaudada y obrante en el proceso.

La interposición de los recursos que posibilitan la revisión de las decisiones judiciales no puede responder a una decisión automática y mecánica, sino que debe obedecer a una evaluación ponderada y sensata del caso particular, con el fin de evitar desaciertos que hagan más gravosa la situación de la entidad como, por ejemplo, apelar la sentencia de primera instancia contraria a los intereses estatales, a pesar de que en el proceso obren pruebas claras de su responsabilidad y de que no se aporten elementos adicionales para contradecirlas; caso en el cual el monto de la condena puede aumentar debido al incremento de los correspondientes intereses moratorios.”

9.2.4 LINEAMIENTOS PARA LA CONCILIACION TEMPRANA

Para el fiel cumplimiento y amparo de los derechos patrimoniales del instituto, el apoderado deberá dar cumplimiento a los siguientes “Lineamientos sobre prevención del daño antijurídico en materia de contratación estatal y estrategias generales de defensa



Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe.

Teléfono (57-4) - 3209780. Fax +57(4) 251 84 61 Carrera 51 No. 52 – 03 Medellín – Antioquia – Colombia

E-mail: contacto@culturantioquia.gov.co - www.culturantioquia.gov.co



jurídica.” establecidos por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

La conciliación no es un simple trámite formal carente de propósito sino una oportunidad legal para que las partes de un conflicto puedan solucionarlo mediante sus propias propuestas de arreglo. Las controversias contractuales también pueden dirimirse mediante este mecanismo que les permite a las entidades del Estado construir fórmulas para resolver las diferencias con sus contratistas. Por lo tanto, es imperativo que analicen cada asunto en particular para que puedan decidir, razonadamente, cuando procede aceptar o proponer una solución conciliatoria y precaver un posible litigio. Esta es precisamente la finalidad de las disposiciones del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, norma que torna obligatoria la conciliación extrajudicial, toda vez que dispone tramitarla como requisito de procedibilidad de las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Entonces, sin perjuicio de las funciones del comité de conciliación, las entidades públicas deben organizar procedimientos y disponer una metodología para la evaluación y estudio de las solicitudes de conciliación por causa de su actividad contractual.

Cuando la entidad deba comparecer a un trámite conciliatorio para solucionar diferencias derivadas de un contrato, es necesario que verifique: i) que no haya operado la caducidad de la acción que pretenda interponer el interesado; ii) si la acción estuviere vigente, en los términos de las disposiciones del literal j), del numeral 2, del artículo 164, del CPACA, debe surtirse el análisis que sea necesario para establecer, con el material probatorio que aporte el convocante y/o con la evidencia que sobre el contrato obre en la entidad o esta pueda recaudar, la ocurrencia del supuesto fáctico en el cual se sustenten las pretensiones económicas del contratista y la influencia decisiva de estos hechos en la producción del daño cuya reparación se reclama.

Tratándose de situaciones relacionadas con el cumplimiento del contrato, y siempre que la entidad encuentre probado el fundamento fáctico de la respectiva solicitud de conciliación, debe proseguir el análisis del caso concreto, con el fin de establecer si los hechos tienen origen en el incumplimiento de obligaciones expresas asumidas por el ente estatal en virtud del respectivo contrato. Para este efecto, es indispensable confrontar las reclamaciones formuladas por el contratista en la solicitud de conciliación con las estipulaciones del contrato, entendiendo por estas el conjunto de los documentos que lo conforman.

Cuando del examen o comparación de las cláusulas contractuales con las reclamaciones del contratista se deduzca que la causa de estas últimas la constituye la falta de diligencia y cuidado en prever con anticipación los recursos humanos, físicos, financieros, ente otros, para encarar la celebración y ejecución de un determinado contrato y/o la desatención de previsiones contractuales expresas, el comité de conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas en materia de cumplimiento contractual



Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe.

Teléfono (57-4) - 3209780. Fax +57(4) 251 84 61 Carrera 51 No. 52 – 03 Medellín – Antioquia – Colombia

E-mail: contacto@culturantioquia.gov.co - www.culturantioquia.gov.co



y proceder a conciliar en los casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Si bien el acuerdo conciliatorio es una expresión de la autonomía de la voluntad de las partes, las fórmulas de arreglo deben sustentarse en pruebas y razonamientos que lo respalden y evidencien su conveniencia para los intereses patrimoniales de la Entidad. Por lo tanto, los acuerdos para conciliar las diferencias derivadas de la actividad contractual deben reunir ciertos requisitos fijados por reiterada jurisprudencia sobre este particular: i) la acción debe estar vigente; ii) deben fundamentarse en pruebas suficientes sobre el asunto materia de la conciliación; iii] no pueden ser lesivos para el patrimonio público ni contravenir el ordenamiento jurídico y [iv] las partes deben estar debidamente representadas, so pena de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo los impruebe, según sus propios lineamientos en la materia.

32

9.3 IMPLEMENTACION DE OTROS MECANISMOS JURIDICOS

9.3.1 ACCION DE REPETICIÓN:

La Constitución Política de Colombia:

"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La ley 678 de 2001, reglamentó *"la determinación de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición"*.

Esta ley desarrolla el artículo 90 de la Carta, el artículo 2º., define la naturaleza jurídica de la acción de repetición, en los siguientes términos:

*"Artículo 2º. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial⁵ que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su **conducta dolosa o gravemente culposa** haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, (sic) proveniente de **una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto**. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

"No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.6

"Parágrafo 1°. Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto, estarán sujetos a lo contemplado en esta ley.

"Para la recuperación del lucro cesante determinado por las contralorías en los fallos que le pongan fin a los procesos de responsabilidad fiscal, se acudirá al procedimiento establecido en la presente ley para el ejercicio de la acción de repetición.

"Parágrafo 2°. Esta acción también deberá intentarse cuando el Estado pague las indemnizaciones previstas en la Ley 288 de 1996, siempre que el reconocimiento indemnizatorio haya sido consecuencia la conducta del agente responsable haya sido dolosa o gravemente culposa.

(...)

"Parágrafo 4°. En materia contractual el acto de la delegación no exime de responsabilidad legal en materia de acción de repetición o llamamiento en garantía al delegante, el cual podrá ser llamado a responder de conformidad con lo dispuesto en esta ley, solidariamente junto con el delegatario.

Como bien saben, la ley ha establecido como una de las obligaciones de las entidades públicas atender oportunamente el cumplimiento de sentencias judiciales, conciliaciones y laudos arbitrales que surjan como consecuencia del ejercicio de las actividades propias de la función administrativa.

La Ordenanza 28 del 31 de agosto de 2017, "Por medio del cual se expide el estatuto orgánico del Presupuesto del Departamento de Antioquia y de sus Entes Descentralizados" señala en su artículo 47:

"Sentencias, laudos y conciliaciones. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las condiciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la cual corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones derivadas de estos.

Será responsabilidad de cada organismo y entidad que haga parte del presupuesto general defender los intereses del Departamento, debiendo realzar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, podrá ser objeto de investigaciones administrativas, fiscales y/o penales según el caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el tesoro departamental, como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

Notificado el Acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o del apoderado, según el caso, no se causaran intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectúa el cobro, las sumas por pagar se depositarán en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o tribunal y en favor de él o de los beneficiarios.”

Por lo anterior, se hace necesario tener en cuenta el cumplimiento del siguiente procedimiento a efecto de atender en debida forma el pago de obligaciones referido:

1. En firme la correspondiente sentencia, conciliación o laudo arbitral se deberá expedir la resolución por medio de la cual se ordena dar cumplimiento a la referida decisión, en la misma se dispondrá que el beneficiario presente documento de cobro ante la entidad por el monto liquidado, para proceder con el pago, indicándole que de no presentarla se procederá como señala el artículo 47 del estatuto orgánico del Presupuesto del Departamento de Antioquia.
2. El Subdirector Administrativo y Financiero, responsable de darle cumplimiento a la sentencia, conciliación o laudo arbitral deberá proceder de inmediato a liquidar el monto total de la obligación.
3. Una vez determinado el monto de la liquidación de la condena, deberá verificarse la existencia de apropiación suficiente en el rubro de sentencias judiciales de la entidad, y de ser éstos insuficientes, deberá, realizarse los respectivos traslados presupuestales para proceder al pago de la obligación.
4. Previa presentación del documento de cobro por parte del interesado, se debe proceder al pago de la condena cumpliendo en su integridad con los procedimientos previstos en la legislación nacional.
5. Si transcurridos 20 días el interesado no efectúa el cobro, las sumas por pagar se depositarán en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o tribunal y en favor de él o de los beneficiarios.
6. Es importante señalar que una de las funciones del Comité de Conciliación es: *“Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.”*

Para ello, el ordenador del gasto, en este caso el Director del Instituto de Cultura y patrimonio de Antioquia, al día siguiente del pago total de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito, surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al

comité de conciliación, para que en un término no superior a 3 meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición.

En caso que la decisión sea negativa, debe comunicarse al Coordinador Judicial de la Procuraduría para su estudio y valoración de la decisión, adjuntando toda la información.

En los demás casos se iniciarán los procedimientos legales para inicial la acción de repetición

9.3.2 LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, con relación al llamamiento en garantía, señala que, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Ahora, en el inciso segundo del mencionado artículo, se establece que el llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen

Es así como la Ley 678 de 2001, en su artículo 19, se refiere al llamamiento en garantía, así:

“ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor”.

En el proceso de responsabilidad en contra del Estado y en la sentencia que ponga fin al mismo, el Juez o Magistrado se pronunciará sobre las pretensiones de la demanda principal, así como la responsabilidad del agente llamado en garantía y la repetición que le corresponda al Estado respecto de aquél.

Cuando el proceso principal termine anormalmente, mediante conciliación o cualquier forma de terminación de conflictos permitida por la ley, se seguirá el proceso de llamamiento. Ahora, si éste termina mediante conciliación o cualquier otra forma de

terminación de conflictos, el agente estatal llamado podrá en la misma audiencia conciliar las pretensiones en su contra.

Es deber de la Entidad Pública ejercitar el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, pues el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria (artículo 4, Ley 678 de 2001)

36

CONDICIONES O REQUISITOS

- Se puede acudir al llamamiento en garantía en aquellos procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho.
- El llamamiento en garantía debe ser ejercido por la Entidad Pública directamente perjudicada o por el Ministerio Público.
- Procede el llamamiento en garantía cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.
- Puede llamarse en garantía al servidor o ex servidor público o al particular investido de funciones públicas cuando, como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.
- Debe existir prueba sumaria de la responsabilidad a título de dolo o culpa grave, del agente llamado.
- No procede el llamamiento en garantía cuando la Entidad Pública, en la contestación de la demanda, propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.
- El escrito de llamamiento deberá contener lo siguiente:
 - El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 - La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 - Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 - La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al



Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe.

Teléfono (57-4) - 3209780. Fax +57(4) 251 84 61 Carrera 51 No. 52 – 03 Medellín – Antioquia – Colombia

E-mail: contacto@culturantioquia.gov.co - www.culturantioquia.gov.co



proceso, dado que su inclusión en la Litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.¹

DOLO Y CULPA GRAVE

De conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 y a efecto de determinar la responsabilidad de los agentes en los procesos por responsabilidad del Estado, en cuanto al llamamiento en garantía, se tiene por dolo y culpa grave lo siguiente:

37

Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

9.3.3 CONCILIACION.



Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe.

Teléfono (57-4) - 3209780. Fax +57(4) 251 84 61 Carrera 51 No. 52 – 03 Medellín – Antioquia – Colombia

E-mail: contacto@culturantioquia.gov.co - www.culturantioquia.gov.co



El Comité de Conciliación es un espacio privilegiado y necesario para la prevención del daño antijurídico del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia. El Comité de Conciliación por sus competencias legales termina siendo el paso obligado para el conocimiento de los asuntos judiciales de la entidad, hoy en día la conciliación es un requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia, por consiguiente, el Comité de Conciliación analizará todas las propuestas de conciliación de quienes demandan al Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, desviaciones de poder etc. Ya sea a través de Acciones de Nulidad y Restablecimiento o de cualquier otra acción contenciosa en la que haga parte la entidad.

38

Para la solución de los conflictos que se generen entre la administración con otras entidades, con particulares, con contratistas, entre otros, esta entidad podrá hacer uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstas en la Ley 640 de 2001 o en la norma que los modifique o derogue, siempre que se cumpla con los presupuestos allí previstos para cada mecanismo

Previo a materializar cualquier acuerdo, se debe contar con las pruebas pertinentes, conducentes e irrefutables que acrediten la necesidad y beneficio para el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia de acudir a esta institución jurídica, e igualmente, de forma previa, debe remitirse al Comité de Conciliación la documentación relacionada con el asunto, en aras que este órgano se pronuncie sobre el tema, so pena de que el mismo no tenga ninguna validez jurídica, ni produzca los efectos para los cuales se suscribió.

10. DIRECTRICES Y RECOMENDACIONES DIRIGIDAS AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.

El Comité de Conciliación con el fin de verificar la conducta dolosa o gravemente culposa que se le imputa al servidor o ex servidor público, tendrá en cuenta si el juez administrativo en el fallo estableció una de las presunciones de dolo o culpa grave consagradas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, en particular, desviación de poder, falsa motivación y violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, en cuyo caso ese pronunciamiento es razón suficiente para establecer la existencia de ese presupuesto.

En los demás fallos, es decir aquéllos que no hagan referencia expresa a la determinación de una presunción de dolo o culpa grave, corresponderá al Comité de Conciliación evaluar si existió conducta dolosa o gravemente culposa imputable a un servidor público. Así mismo, establecer sin con esa conducta causó un daño antijurídico a un tercero. Entiéndase por daño antijurídico la lesión a un interés jurídicamente tutelado que la víctima no está en la obligación legal de soportar, o como aquél que causa un detrimento patrimonial que carece de título jurídico válido y excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo.



Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe.

Teléfono (57-4) - 3209780. Fax +57(4) 251 84 61 Carrera 51 No. 52 – 03 Medellín – Antioquia – Colombia

E-mail: contacto@culturantioquia.gov.co - www.culturantioquia.gov.co



Corresponde al Comité de Conciliación establecer que la actuación del servidor o ex servidor público involucrado, tuvo una conexión determinante con el daño demostrado en el proceso judicial y que, por ende, fue la causa eficiente del detrimento patrimonial de la entidad pública al haber tenido que pagar la condena.

Se debe verificar que el servidor o ex servidor público contra quien se repite, tenía a su cargo funciones asignadas que guardaban estrecha relación con el trámite demandado y, por tanto, su actuación resultó determinante en la acusación del daño alegado.

Que se haya pagado la condena, lo cual se demuestra con las órdenes de pago, emitidas por el área financiera y la constancia expedida por el beneficiario de la sentencia, de haber recibido el monto de la condena a su favor.

Se debe revisar que el cumplimiento de la condena haya causado un detrimento patrimonial a la entidad pública, pues si el pago corresponda o una obligación de otra índole, en ese caso no procedería la acción de repetición.

Si en una sesión del Comité de Conciliación se aplaza la decisión en relación con la procedencia de la acción de repetición por falta de información sobre la actuación administrativa, es necesario efectuar el cómputo de la caducidad.

En tratándose de acuerdos conciliatorios, celebrados ante la Procuraduría General de la Nación y que sean aprobados en instancia judicial, así como de otra forma de terminación de conflictos, a efectos de verificar la conducta dolosa o gravemente culposa que se le imputa al servidor o ex servidor público, para determinar la pertinencia o no de presentar demanda de repetición, el Comité de Conciliación deberá tener presente los aspectos señalados anteriormente en lo que le sea compatible.

10.1 SITUACIONES QUE SON EVIDENTES.

Si el comité de conciliación detecta que la entidad se equivocó y resulta procedente conciliar, ya sea por solicitud de la contraparte, del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, o conjunta, así debe hacerse para evitar que esa condena le cueste a la entidad mucho más dinero, so pena de las acciones de carácter penal, fiscal o disciplinaria a que haya lugar.

10.2 OTRAS SITUACIONES QUE NO SON EVIDENTES

Conciliar con una duda razonable no es lo recomendable, porque la conciliación puede ser fuente de detrimento patrimonial para el Estado. Sin embargo, la duda nos puede estar señalando unas medidas que deben ser tomadas en la entidad para solucionar errores futuros. El Comité de Conciliación deberá analizar cada uno de estos casos para trazar las medidas pertinentes. Es importante que, en el Comité de Conciliación del

Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, sean invitados los funcionarios que hayan intervenido en una actuación determinada en aras de tomar la decisión que sea más conveniente para la entidad.

Lo previsto en el presente documento no exime a los servidores públicos del cumplimiento en su integridad de los actos administrativos originarios de las determinaciones aquí referidas, en la medida que persigue unificar las temáticas contenidas en varios actos administrativos de distinta época y actualizarlos a la luz de disposiciones posteriores a su emisión.

11. INDICADORES DE GESTIÓN.

Los indicadores de eficiencia tienen como propósito facilitar que el Comité de Conciliación conozca de una manera técnica y objetiva los resultados de su gestión, traducidos en la disminución de la litigiosidad y el valor de las condenas, así como los beneficios que en términos de ahorro se han conseguido mediante la conciliación, por tanto, se adoptan los siguientes, acorde con la directriz gubernamental, impartida por la Directiva Presidencial 05 de 2009134:

- 11.1** La eficacia de la conciliación reflejada en la disminución de procesos en contra de la entidad;
- 11.2** La eficacia de la conciliación reflejada en la disminución porcentual de condenas contra la entidad;
- 11.3** La efectividad de las decisiones del Comité de Conciliación traducidas en el porcentaje de conciliaciones aprobadas judicialmente, y
- 11.4** El ahorro patrimonial que se logre con ocasión de los acuerdos conciliatorios aprobados por la jurisdicción

Para determinar las fórmulas de medición de estos indicadores, se deben tener en cuenta las pautas establecidas por la Circular Externa CIR09-234-DDJ-0350138 Expedida el 18 de julio de 2009 por el Ministerio de Justicia – Dirección de Defensa Jurídica del Estado, en los siguientes términos:

Para el indicador número 11.1, registrar número o cantidad de procesos vigentes a 31 de diciembre de cada vigencia, respecto a número de procesos conciliados.

En el indicador número 11.2, registrar número o cantidad de condenas que se emitan en cada semestre, respecto a número de proceso con sentencia proferidos en cada semestre.

En el indicador número 11.3, registrar número de condenas por sentencia judicialmente que se emitan en cada semestre, respecto al número de condenas aprobadas por el comité de conciliación en cada semestre.

En el indicador número 11.4, se debe registrar el monto de las pretensiones de las solicitudes de conciliación aprobadas por el comité, respecto al monto de las cuantías de las conciliaciones aprobadas judicialmente, de manera semestral

Los resultados obtenidos serán puestos en conocimiento del Comité de Conciliación a fin de establecer las estrategias a que haya lugar para el fortalecimiento del mecanismo conciliatorio.



Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe.

Teléfono (57-4) - 3209780. Fax +57(4) 251 84 61 Carrera 51 No. 52 – 03 Medellín – Antioquia – Colombia

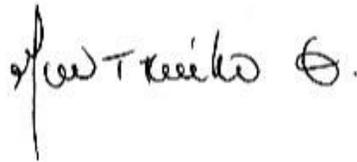
E-mail: contacto@culturantioquia.gov.co - www.culturantioquia.gov.co



12. CONOCIMIENTO Y DIVULGACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO EN EL INSTITUTO DE CULTURA Y PATRIMONIO DE ANTIOQUIA

Desde la Constitución Política colombiana y la Ley le está dado a cada servidor público dar aplicación a los principios y normas que rigen su actuar, el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia publicara la presente política en su página web institucional, para que pueda ser consultada por los servidores públicos y en todo caso sea de conocimiento público. Igualmente debe enviarse mediante correo electrónico institucional a los servidores públicos que hacen parte de la entidad.

42



MARCELA ISABEL TRUJILLO QUINTERO
Directora



Elaboró y Revisó: William Alfonso Garcia Torres
P.U – Líder Jurídico



Aprobó: Alejandro Quintero Coral
Subdirector Administrativo y Financiero